



Sabanalarga, nueve (09) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: 08638-40-89-003-2020-00020-00.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: RUGERO BALLESTAS NARVAEZ.
DEMANDADO: JORGE LUIS RICAURTE DITA.

**ASUNTO:**

Procede el despacho a resolver lo pertinente, respecto al acuerdo de transacción logrado extraprocesalmente por los sujetos procesales.

**ANTECEDENTES:**

El presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR promovido a través de apoderado judicial por RUGERO BALLESTAS NARVAEZ, contra el señor JORGE LUIS RICAURTE DITA, fue sometido a las reglas de reparto, correspondiéndole su conocimiento éste despacho judicial.

Una vez revisado en su contenido y al verificarse que reunía los requisitos formales de ley, con auto de la data Enero 29 de 2020, se ordenó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular en la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/L (\$2.000.000), a favor del señor RUGERO BALLESTAS NARVAEZ, y en contra del señor JORGE LUIS RICAURTE DITA.

Ahora ingresa el instructivo al despacho, advirtiéndose que el apoderado judicial de la parte demandante, Dr. WILLIAN MOLINA GOMEZ, junto con la parte demandada, señor JORGE LUIS RICAURTE DITA, allegaron virtualmente memorial contentivo de la transacción lograda extraprocesalmente, a fin de que este despacho le imparta su aprobación en los términos establecidos.

En tal documento, las partes manifiestan y solicitan al despacho:

- *El proceso ejecutivo de la referencia, se transó por la suma de \$2.000.000, los cuales serán entregados al apoderado de la parte demandante, de los títulos judiciales que reposan en dicho despacho y por consiguiente se dé por terminado el proceso por pago total de la obligación.*
- *Los descuentos que posteriormente ingresen en dicho proceso ejecutivo le serán entregados a la parte demandada, señor JORGE LUIS RICAURTE DITA, previa solicitud al despacho. Así mismo solicitamos liberar en oficio de desembargo.*
- *Manifestamos que renunciamos a los términos de ejecutoria en el presente proceso.*

**CONSIDERACIONES:**

En relación con la figura jurídica de la transacción, como mecanismo o forma de terminación anormal del proceso, el Artículo 312 del C.G.P., infiere, que:

*“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la*



*respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción sólo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a éste continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquélla, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.*

*Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.*

(...)"

Así mismo, de acuerdo con el contenido del artículo 2469 del Código Civil, la transacción es un contrato mediante el cual las partes dan por terminado extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, por lo que es considerado como un mecanismo de solución directa de controversias, en el que las partes llegan a un arreglo amigable sobre un conflicto existente, ya sea de un conflicto que se encuentra en curso ante una autoridad judicial o que aún no ha sido sometido a su consideración.

Adentrándonos en el caso sub-judice, según los términos del acuerdo celebrado por los sujetos procesales, está claro que, la Litis ha sido transada en la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/L (\$2.00.000,00), cuyo alcance abarca la totalidad de la obligación perseguida; y que ha de ser cancelada a la parte demandante, mediante los depósitos judiciales que se encuentran a disposición de este despacho judicial al interior del proceso en referencia. En consecuencia, se dé por terminado el proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

Pues bien, al verificarse que los memorialistas se encuentran legalmente legitimados para transigir y que la cantidad de títulos judiciales depositados al interior del proceso por concepto de embargo, cubren el valor total de lo transado, este despacho impartirá aprobación a la transacción objeto de este pronunciamiento en los términos pactados por las partes, dará por terminado el proceso y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso en referencia; en razón a que se cumplen los presupuestos exigidos por la norma arriba trascrita.

Adicionalmente, no habrá lugar a condena en costas de conformidad al inciso 4º del Artículo 312 del C.G.P., y se les concederá a los peticionarios la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria del presente auto, al tenor del Artículo 119 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD DE SABANALARGA,

**RESUELVE:**

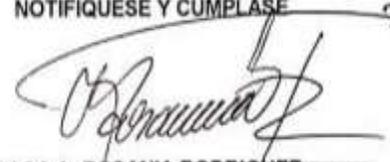
1. APRUEBESE en todas sus partes, la transacción lograda extraprocesalmente y suscrita por los sujetos procesales, RUGERO BALLESTAS NARVAEZ, representado por sus apoderado judicial, y la parte demandada, señor JORGE LUIS RICAURTE DITA, sobre la totalidad del litigio.



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD DE  
SABANALARGA-ATLANTICO.**

2. ORDÉNESELE a la parte demandante, señor RUGERO BALLESTAS NARVAEZ, a través de su apoderado judicial, la entrega de los títulos judiciales que se encuentran a órdenes de este despacho dentro del proceso referenciado, hasta cubrir la suma DOS MILLONES DE PESOS M/L (\$2.00.000,00), correspondiente al valor total transado.
3. DECRETESE la terminación del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR promovido a través de apoderado judicial por RUGERO BALLESTAS NARVAEZ, contra el señor JORGE LUIS RICAURTE DITA, ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso en referencia. Por secretaria librense los oficios pertinentes.
4. ORDÉNESE el desglose y posterior entrega a la parte demandada, señor JORGE LUIS RICAURTE DITA, del título valor (Letra de cambio) allegado como objeto de recaudo judicial, con la respectiva constancia de que trata el Literal C del Artículo 116 del C.G. del Proceso.
5. ORDÉNESE la entrega a la parte demandada, señor JORGE LUIS RICAURTE DITA, del remanente y demás bienes disponibles a su favor, en atención a que no se encuentra embargado el remanente.
6. ACÉPTESELE a los peticionarios, la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria del presente auto, conforme a lo establecido en el Artículo 119 del C.G. del Proceso.
7. No ha lugar a condena en costas.
8. DISPONER el archivo del expediente una vez quede en firme el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE 2



ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ  
JUEZ

**Firmado Por:**

**ROSA AMELIA ROSANIA RO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 003 PROMISCOU MUNICIPI**

JUZGADO 3º PROMISCOU MUNICIPAL EN ORALIDAD  
SABANALARGA, ATLANTICO

Sabanalarga, 12 de abril de 2021

El presente auto se notifica por Estado No. 042.



MAURICIO A. MUNERA MIRANDA  
SECRETARIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**40ba2fa349165ffb6cd38263dc18ea1163fd884687934f99160b11333c0  
49509**

Documento generado en 09/04/2021 05:30:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**